

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00895	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR ORTIZ	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota -of.410	03/03/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota y ret. vehiculo of.411-412	03/03/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00729	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA SEXTA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota of. 413	03/03/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00031	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ELCIRA GALINDEZ GUZMAN	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8, conforme al escrito allegado en la solicitud especial de PAGO DIRECTO de la	03/03/2023		
41001 40 03003 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS	Auto 440 CGP	03/03/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA	Auto de Trámite PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagaré No. 4550091572- adquirido por el demandado LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA C.C. 12.128.876, por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE	03/03/2023		
41001 40 03003 2022 00004	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA	LEIDY MERCEDES NARVAEZ	Auto suspende proceso PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA UNICAMENTE en lo que respecta a las pretensiones ejecutivas direccionadas en contra del demandado ALFONSO	03/03/2023		
41001 40 03003 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	HOLDEN JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota of. 414	03/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO: ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el(la) Abogado(a) MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ, para actuar como Curador(a) Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS C.C.	03/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00521	Verbal	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la demandante MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte,	03/03/2023		
41001 2022	40 03003 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO ESCOBAR CORTES	Auto 440 CGP y pone en concimiento rpt a ORIP	03/03/2023	.	1
41001 2020	40 03005 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso (Art. 161-1 C G. del Proceso por prejudicialidad, elevada por la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida BENILDA	03/03/2023		
41001 2020	40 03005 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. Mediante memorial que antecede, el Apoderado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, actuando en condición de APODERADO de los señores TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNÁNDEZ y ELENA	03/03/2023		
41001 2018	40 03009 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE	03/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00895-00

De conformidad con la petición de remanentes allegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio número 1926 de agosto 11 de 2022, este Juzgado, **RESUELVE: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA** del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado JULIO CESAR ORTIZ CC 79.704.431, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad en el proceso aquí adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512a4a3072b7a16ec0c82a3128bff53e3b59dddc9ea6da22325770fae1afb49e

Documento generado en 03/03/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00361-00

De conformidad con la petición de remanentes allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio número 0184 de febrero 1º de 2023, este Juzgado, **RESUELVE: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA** del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA CC. 7.689.753, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad en el proceso aquí adelantado por JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294cfef92fd09ecaa9787e2ae55593789fb28f111661aa519bee1c112685c056

Documento generado en 03/03/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2020-00185-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS**, y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de agosto de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *–Pagaré–* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS** fue emplazado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de Curador Ad-Litem y, según constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2023 dentro del término de que disponía el Curador contestó la demanda sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUZMAN BUSTOS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.253.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94150eb0be23fcd815699e8e29eab4d6848d999ac993cddf2faac522307a1c0**

Documento generado en 03/03/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00629-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **MAURICIO ESCOBAR CORTES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MAURICIO ESCOBAR CORTES** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de octubre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *–Pagaré–* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes liquidados y pactados y, moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **MAURICIO ESCOBAR CORTES**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 02 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 17 de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ESCOBAR CORTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

Conforme la respuesta a la medida cautelar dada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, póngase en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **MAURICIO ESCOBAR CORTES**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.600.100,00 Mcte.**

6.- Poner en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a la parte actora. Véase en el siguiente vínculo:

[21Orip informa que el inmueble tiene patrimonio de familia vigente.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847bac07274f5f30c87b739bb7da6a91da7281c335eca2655540fe1b781a510**

Documento generado en 03/03/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2019-00729-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 0110 del 26 de enero de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por EDIFICIO LA SEXTA PH contra REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA;

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva de propiedad de la empresa aquí demandada contra REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA NIT. 800.708.340-7, para el Ejecutivo de mínima cuantía Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00030-0 presentado por ROSABELL PEÑA, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e69518666302fe81e31e6f60d8e60b160810f55bedcaf560cf56439288da3**

Documento generado en 03/03/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2019-00286-00

Vista la solicitud de fecha 08 de febrero del presente año, allegada al trámite Ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra VICTOR MAURICIO PEREZ REINA, suscrita por el profesional del Derecho Arnaldo Méndez Rojas, peticionando pronunciamiento sobre la medida de remanente remitida a esta agencia judicial por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el 22 de diciembre de 2020, se procederá de conformidad.

No sin antes, poner en conocimiento al abogado peticionario que, conforme al Manual de Autogestión de bloqueo de cuentas de correo electrónico institucional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la citada fecha (22 de diciembre de 2020), la cuenta de este Despacho se encontraba bloqueada para la recepción y envío de mensajes, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 por vacancia judicial, por lo que no aparece recibida la solicitud de medida remitida por el citado juzgado.

En consecuencia, conforme la petición de embargo de remanente, elevada por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 2852 de diciembre 04 de 2020, se tomará nota por ser el primero que de esta naturaleza se registra.

Igualmente, se atenderá la solicitud de aprehensión, elevada por el apoderado actor, adiada 18 de mayo de 2021.

Por consiguientes, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, de propiedad del aquí demandado **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA CC 7.710.009**, para el proceso Ejecutivo de minima cuantia, radicado 41001-4189-004-2020-00494-00 propuesto por PAULA ANDREA GARZON CHARRY contra el aquí demandado, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

2.- Encontrándose debidamente registrado el embargo del Vehículo Clase Camioneta, Marca KIA, Línea NEW SPORTAGE LX, Color Blanco, Modelo 2015, identificado con PLACA **KLY-019** de propiedad del aquí demandado VICTOR MAURICIO PEREZ REINA CC 7.710.009, se ordena su RETENCION. Oficiese a la autoridad respectiva. Oficiese.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027f9d3a320daa93473c411280bdf28456a3f5532ffd16eff7916f0388e792e**

Documento generado en 03/03/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ELCIRA GALINDEZ GUZMÁN
RADICADO:	2020-00031

Revisado el expediente se avista petición relativa a las siguientes cesiones de crédito: i) cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A.** –cedente- y **REINTEGRA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria y, ii) **REINTEGRA S.A.S.** –cedente y **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.822.496-1**, representada legalmente por NELSON HURTADO PENAGOS en calidad de cesionaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8**, conforme al escrito allegado en la solicitud especial de PAGO DIRECTO de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REINTEGRA S.A.S.** a favor de **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.822.496-1**, en la solicitud especial de PAGO DIRECTO de la referencia.

TERCERO: RECONOCER a **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.822.496-1**, representada legalmente por NELSON HURTADO PENAGOS como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE EL VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA –Obligación Nro. 200000019890-, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

CUARTO: ADVERTIR a **BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S. y NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a la demandada **ELCIRA GALINDEZ GUZMÁN** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho Dr. **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.803.328 y T.P. 241.739 del C. S. de la J., para actuar como

Apoderado Judicial de la compañía **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**
NIT. 900.822.496-1, en la forma y para los fines indicados en el memorial poder
allegado y anexado a la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2cc7364031a49bafcf2d1dc91e6ee19f7c8b6c195639b1677bb912bc08d4**
Documento generado en 03/03/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA
RADICADO:	2020-00269

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA C.C. 12.128.876**, al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”. (Archivo Nro. 07 Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del demandado **LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA C.C. 12.128.876**, el día 14/12/2022 canceló la suma de suma de *VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$21.527.780)* a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
133224	5305265	4550091572	DUSSAN SAAVEDRA LUIS HUMBERTO	12128876	SIN CODEUDOR	N/A	14.12.2020	\$21.527.780
TOTAL PAGADO								\$21.527.780

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagaré No. 4550091572- adquirido por el demandado **LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA C.C. 12.128.876**, por la suma de *VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$21.527.780)*, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090,

abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Profesional del Derecho Dra. **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd395969124f93a30edb720bbd091bab5952bfa6e4e16fad1e9ad18bc435e7**
Documento generado en 03/03/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADOS: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 2022-00466

Mediante memorial que antecede, la Abogada **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ**, manifiesta la NO ACEPTACIÓN a la designación como Curador(a) Ad Litem, en tanto afirma “...SOY SERVIDORA JUDICIAL ACTUALMENTE EN EL CARGO DE SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, EN PROPIEDAD. Desde el momento de inscripción en SIRNA, esta condición fue reportada dado que el formulario pide esta información. Por tanto, respetuosamente solicito no se me asigne asuntos litigiosos dado el conflicto de interés que presento como servidora pública y servidora judicial”.

Dado lo anterior, este Despacho la relevará del cargo de Curador(a) Ad Litem por el(la) cual fue designado(a) dentro del proceso verbal de la referencia, y en su reemplazo se designa al(la) Profesional en Derecho Dr(a). **YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA**, identificado(a) con C.C. 1.077.866.029 y T.P. Nro. 338.989 del C. S. de la J. Correo electrónico: maritza062008@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

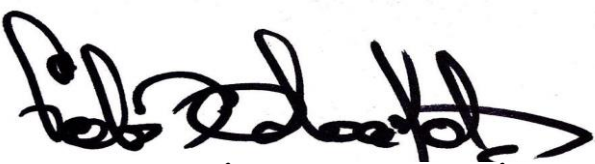
PRIMERO: ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el(la) Abogado(a) **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ**, para actuar como Curador(a) Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS C.C. 4.966.386**.

SEGUNDO. – DESIGNAR al(la) Profesional en Derecho Dr(a). **YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA**, identificado(a) con C.C. 1.077.866.029 y T.P. Nro. 338.989 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS C.C. 4.966.386**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al(la) profesional del derecho designado(a) al correo electrónico: maritza062008@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** la constancia de notificación de posesión al cargo junto con el respectivo link

de acceso al Expediente Digital (solo lectura), con el fin de que el Auxiliar de la Justicia pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f397e1fde527a032356915999e720c7f712d742e1d83c0cc2ddd0a290811a4**
Documento generado en 03/03/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: FERNEY TRUJILLO AROCA
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 9-2018-00407

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto aduce “...en este momento tengo activos y en curso como liquidador 16 procesos de liquidación patrimonial de personas naturales ante diferentes Juzgados del país, además de uno más de persona jurídica ante la Superintendencia de Sociedades”

En consecuencia, esta Agencia Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	ig.abogados.sas@gmail.com	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	ivanalexanderlaguna@gmail.com	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	luzdaly.2009@hotmail.com	8679439 3185571732

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el

nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: MODIFICAR los honorarios provisionales en la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e501f98ba406234290e89e29ac2ac6b93d5d78a7b001679895cb73f127d7d5**
Documento generado en 03/03/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO:	2020-00308

Mediante memorial que antecede, el Apoderado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, actuando en condición de APODERADO de los señores **TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNÁNDEZ y ELENA FERNÁNDEZ DE QUINTERO** solicitan el Aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día 08 de marzo de la presente anualidad bajo las siguiente rehúsas:

- i.* El Juez Segundo Penal Del Circuito Especializado De Neiva – Huila, el día 23 de febrero de 2023 programo continuación de audiencia para el día 08 de marzo de 2023 a las 08:00 AM.
- ii.* Aclaro que esta diligencia es de vital importancia porque hay una persona detenida bajo el subrogado de prisión domiciliaria, y se necesita definir si esta medida continua o no, teniendo en cuenta que mi poderdante en el proceso penal es madre cabeza de familia debidamente acreditada ante el Juzgado y por eso la importancia de concurrir a esta audiencia con el objeto que no desaparezca el núcleo familiar de mi prohijada.
- iii.* Este proceso tiene de Radicado: 410016000716202201504, Acusada YENNY MILENA SALCEDO ÁVILA, que cursa en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Neiva – Huila, y no se permitió el aplazamiento de esta diligencia por el señor Juez; en el caso de no asistir a esta audiencia estaría abocado a que se me compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se adelante un proceso disciplinario en contra del suscrito.
- iv.* Por lo anterior le pido el favor nuevamente al señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, aplazar la diligencia y fijar fecha para la práctica de la misma, teniendo en cuenta que la señora TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTROS, me manifestaron el día de hoy, la no sustitución del poder conferido por ellos.

Al respecto la Sentencia STC-73402018 de fecha 7/06/2018, señala que si un abogado citado a dos diligencias en la misma fecha y hora, ello *perse* no es causal válida para solicitar el aplazamiento o inasistir a una de ellas, pues esa razón no configura caso fortuito o fuerza mayor, en tanto el nuevo Estatuto Procesal Vigente contempla una prohibición expresa, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de aplazamiento o suspensión basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

Sin embargo, considera esta Agencia Judicial, que no obstante el precedente jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al respecto, en esta oportunidad se avista que el emplazamiento a la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso programada para el próximo 08 de marzo no es caprichoso y desde luego envuelve una debida justificación para elevar tal solicitud, puesto que la

excusa que pretende sea avalada se sustenta en el hecho que para la misma fecha y hora le fue programada audiencia por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Neiva, en el Radicado: 410016000716202201504 y, que bajo gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de la solicitud, afirma que su poderdante le ha manifestado la imposibilidad de sustituir el mandato conferido.

En consecuencia, por ser procedente el Juzgado accede a la solicitud y fija nuevamente la hora de las **08:00 A.M. del día lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023),** para llevar a cabo el fin indicado.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmUwZGUzNzgtMDJkMS00M2VkLWI4YjUtOTcyM2I2ZThhNjZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2139bde6d50a7485d15643ea401dbf82d100de394795905fe2b732c373af36bb
Documento generado en 03/03/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	2022-00521

Revisado el expediente, se avista que a la fecha la demandante **MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO** no ha allegado al plenario soporte de sendas actuaciones que requieren del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

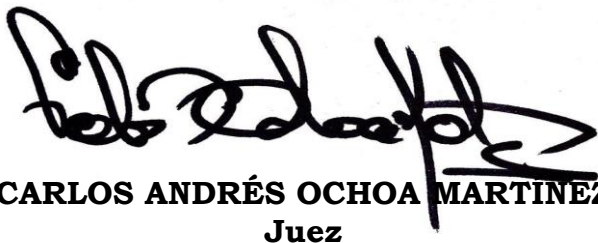
PRIMERO: REQUERIR a la demandante **MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a: **i)** notificar del auto admisorio adiado 18 de agosto de 2022 a la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y, **ii)** allegar soporte del pago efectuado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de llevar a cabo el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-192127, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, para que den respuesta al oficio mediante el cual el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** les trasladó la solicitud que les comunicaba la existencia del proceso declarativo de la referencia a efecto de si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-192127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO a la orden proferida en el numeral 4° del auto admisorio adiado 18 de agosto de 2022, esto es, surtiéndose en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-192127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a52d411da6b6caa763ba91a0cd9672db3aa863d096b8ea6fe9582faff61ef**
Documento generado en 03/03/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: ABIGAIL REYES SERRATO Y OTROS
RADICACIÓN: 5-2020-00215

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes elevadas por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, y la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **BENILDA ROJAS DE ASTUDILLO** atinentes a: **i)** suspensión del proceso (Art. 161-1 C. G. del Proceso por prejudicialidad y, **ii)** solicitud notificación por conducta concluyente (Art. 300 C. G. del Proceso).

II. Fundamentos solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad

- i.** La demandada LILIANA ASTUDILLO REYES, posterior a la posesión en el cargo como CURADORA AD LITEM dentro del proceso que referencio, me allegó vía WhatsApp copia de auto fechado el 15 de agosto de 2022, y sentencia del 04 de agosto de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
- ii.** Los documentos allegados, obedecen a la sentencia fechada el 06 de agosto de 2022 dentro de la cual resuelve a favor de las aquí demandadas lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por las razones ya expuesta.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre BENILDA REYES DE ASTUDILLO, en calidad de asegurada y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como aseguradora, se ajustó la póliza de seguro de vida en la modalidad deudores, que amparó la vida de la asegurada, que fue incumplido por la aseguradora al negarse a pagar la obligación que se registraba con COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, luego de ocurrir el siniestro amparado de muerte, el 15 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a reconocer y pagar al beneficiario COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, el monto total de los valores asegurados, contenidos en la póliza de seguro de vida en la modalidad de deudores No. AA008452, desde el 15 de mayo de 2019, sin exceder el límite asegurado.

CUARTO: CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a REEMBOLSAR, realizando el pago de la indemnización aseguraticia, sin exceder el límite asegurado, a ABIGAIL REYES SERRATO, las cuotas del crédito que canceló con posterioridad al siniestro- 15 de mayo de 2019 y que corresponden a la obligación contenida en el pagaré No. 11268624,

bajo la disposición del inciso segundo del artículo 1074 del Estatuto Comercial. A partir del día siguiente al de ejecutoria de esta sentencia, si la aseguradora no ha pagado lo aquí ordenado, deberá pagarle a la señora ABIGAIL REYES SERRATO, intereses de mora sobre la suma indicada en el inciso anterior, conforme al artículo 1080 del C. de Co.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de UTRAHUILCA Para el efecto se ha de fijar agencias en derecho en la suma de \$ 4'700.000,00 M/cte.

SEXTO: CONDENAR en costas a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en favor de la parte actora_ Para el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 4'700.000,00 M/cte.

SÉPTIMO: En firme lo aquí decidido, previas las anotaciones de rigor, archivase el expediente."

- iii.** Del mismo modo, allego auto interlocutorio fechado 15 de agosto de 2022, dentro de cual se concede a favor de la parte demandada un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la cual se DISPUSO:

"1.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia del 04 de agosto de 2022, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces del Circuito-Reparto para lo de su conocimiento.

2.- IMPONER en contra de la parte accionada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Por Secretaría, remítase la documentación necesaria a la administración de justicia para que haga efectiva la referida multa.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite el envío en debida forma, del recurso de apelación a la parte demandante, por las razones ya expuestas".

En síntesis, SOLICITA:

1. Se puede considerar que La prejudicialidad, es un accidente procesal que puede alterar el sentido y eficacia de los esfuerzos jurisdiccionales dirigidos a satisfacer una pretensión, de donde toma el carácter de excepción procesal.

2. Razón suficiente para petitionar a este su Despacho se sirva suspender el referido proceso hasta tanto no se resuelvan las Apelaciones que se han formulado por la Parte Demandante.

3. En virtud a que el Documento - Título Valor base para adelantar el proceso ejecutivo que se adelanta, carece de los elementos sustanciales para ser Título ejecutivo, petitionamos respetuosamente al este su Despacho se sirva decretar la Terminación del referido proceso.

4. Se condene en costas a la parte Demandada. 5. Se ordene el archivo del expediente.

Por último, al advertir que, por tratarse de hechos relacionados con el proceso, y que las decisiones que surjan de esta apelación influyen necesariamente en las decisiones del proceso referenciado, por tratarse de los mismos sujetos procesales, vinculados en la demanda ejecutiva de la referencia SOLICITA: *"Se DECRETE LA SUSPENSION DEL PROCESO de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso y lo dicho por La Corte Constitucional manifestando que; "un proceso debe ser suspendido cuando exista*

una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto de litigio"

Por último, al advertir que, por tratarse de hechos relacionados con el proceso, y que las decisiones que surjan de esta apelación influyen necesariamente en las decisiones del proceso referenciado, por tratarse de los mismos sujetos procesales, vinculados en la demanda ejecutiva de la referencia SOLICITA: *"Se DECRETE LA SUSPENSION DEL PROCESO de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso y lo dicho por La Corte Constitucional manifestando que; "un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto de litigio".*

III.Fundamentos solicitud notificación por conducta concluyente

Al abordar dicha solicitud, la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, manifiestan que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia en lineamiento de lo instituido en el Art. 301 del Código General del Proceso, solicitando se le allegue por correo electrónico el traslado de la demanda.

IV.Consideraciones

4.1. De la Solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad:

Sea lo primero indicar que en lo que respecta a la prejudicialidad, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que tal figura procesal se presenta: *"(...) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca".*

La anterior manifestación comporta que, en el eventual caso en que una decisión dependa obligatoriamente de otra, adelantada en proceso diferente o en Despacho judicial diferente, el juzgado de conocimiento debe ordenar la suspensión del proceso, hasta tanto no se resuelva la situación que dio origen a la solicitud de parte o actuación de oficio que conlleve a la declaratoria de prejudicialidad procesal.

Sobre el particular, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero:

"El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)**".*
Negrillas del Juzgado

A su vez, el Art. 162 del C. G. del Proceso reza:

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y

una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”. Negrillas del Juzgado

En consonancia con lo expuesto, de cara a las resultas judiciales de este caso, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación n° 15693-22-08-000-2021-00086-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) ha señalado:

“Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene**»¹ (Resaltado propio)”.*

De esta manera, señala la Corte Suprema de Justicia que, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber: **i)** la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **ii)** la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia..

Precisa la Corte Suprema de Justicia en la citada jurisprudencia:

“...De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

3. Así las cosas, como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión”.

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(...) como quiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

Respecto de este punto, nótese que la solicitud de prejudicialidad elevada por la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida **BENILDA ROJAS DE ASTUDILLO**, no tiene asidero fáctico ni jurídico, dado que de conformidad con lo estipulado en el Art. 161-1 del C. G. del Proceso, el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, siempre y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción**, empero nótese que en el sub-lite las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES** y **ABIGAIL REYES SERRATO**, otorgaron poder, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, de las cuales existe un medio de defensa que se ha incoado en dirección a idénticos argumentos a los acá esbozados veamos:

De: SINERGY JURIDICA <sinergy.abogadosperitos@gmail.com>
Enviado: Friday, February 12, 2021 2:59:01 PM
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: liliana.astudillo@gmail.com <liliana.astudillo@gmail.com>; abyjor2953@gmail.com <abyjor2953@gmail.com>; rey66carlos@gmail.com <rey66carlos@gmail.com>; utrahuilca@utrahuilca.com <utrahuilca@utrahuilca.com>
Asunto: CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO 2020-00215-00

Doctor
HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
RADICADO: 2020-00215-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO: LILIANA ASTUDILLO REYES, ABIGAIL REYES SERRATO Y OTROS.

Respetuoso saludo,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **LILIANA ASTUDILLO REYES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.191 y la señora **ABIGAIL REYES SERRATO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.154.748, me permito dentro del término oportuno consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y de lo dispuesto por el Decreto 805 de 2020 (declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020), contestar demanda ejecutiva y proponer excepciones de mérito, situación que se fundamenta en los siguientes:

• **PLEITO PENDIENTE:**

Esta exceptiva se funda en el actual proceso extra judicial No. 01-209-21 que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía sede Neiva autorizado mediante Resolución No. 600 de 2017 bajo el código 1326, donde el suscrito apoderado en representación de las señoras **LILIANA ASTUDILLO REYES** y **ABIGAIL REYES SERRATO** convocó audiencia de conciliación dentro del curso del proceso extra judicial de la referencia.

En dicho trámite extra judicial celebrado el 01 de febrero de 2021 desde las 2:30 pm, fueron convocadas la parte actora (Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Utrahuilca) y la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, quien es la actual aseguradora encargada de expedir las pólizas que los deudores de la cooperativa en mención, Como consecuencia de la fallida conciliación el centro de conciliación ya identificado expidió la Constancia de no conciliación por no acuerdo No. 146, la cual se aporta para su conocimiento.

Nótese que de las anteriores exceptivas incoadas por las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES** y **ABIGAIL REYES SERRATO**, el homólogo de origen –*Quinto Civil Municipal de Neiva*-, corrió traslado a la parte ejecutante y dicho extremo procesal, haciendo uso de la oportunidad procesal allegó escrito en tal sentido, por tal razón no puede este Despacho Judicial decretar dicha suspensión, máxime que el citado Art. 161-1 del C. G. del Proceso precisa que el proceso ejecutivo **NO SE SUSPENDERÁ** porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo tal como se ha señalado en párrafos anteriores, pues las excepciones incoadas por la demanda, serán debatidas en la etapa de instrucción y juzgamiento respectiva, allí se analizará si tal medio de defensa resulta propio en resultados de la contienda ejecutiva rogada por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

De las anteriores excepciones de mérito presentadas en oportunidad a través de apoderado judicial por las demandadas ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

De otro lado, reconózcase personería al abogado JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA con **C.C. 1.003.863.766** y **T.P. 325.555** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de las demandadas ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció el término de 10 días de traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, termino dentro del cual allegó el correspondiente escrito describiendo el traslado de las mismas; al igual que un escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación contenida en el pagare No. 11268624. Inhábil(es) los días 20, 21 y 22 de marzo de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s); y del 29 de marzo al 04 de abril de 2021, por semana santa. Pasa el proceso al despacho del señor Juez. Provea.


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

Establecido lo anterior, tampoco se evidencia causa o razón suficiente que permita colegir la *necesidad* de paralizar la controversia, tal y como lo establece la legislación adjetiva en su canon 161. Así las cosas, el Juzgado considera totalmente infundados los argumentos de la solicitud de prejudicialidad elevada, y en ese sentido será denegada.

4.2. De la notificación por conducta concluyente de demandada LILIANA ASTUDILLO REYES:

Sin llegar a mayores elucubraciones y tal como se ha expuesto en líneas anteriores, la solicitud elevada por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES** resulta improcedente, en razón a que dentro del plenario ya se encuentra debidamente enterada del proceso ejecutivo de la referencia, pues desde el 12 de febrero de 2021 junto con **ABIGAIL REYES SERRATO**, otorgaron poder, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso (Art. 161-1 C. G. del Proceso por prejudicialidad, elevada por la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida

BENILDA ROJAS DE ASTUDILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, respecto de tenerse notificada por conducta concluyente, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: EN FIRME, esta providencia, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81378b615da1a3f685e38494ce980bad06b62e783b6674069f1cc735f741b39**
Documento generado en 03/03/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA
DEMANDADOS:	ALFONSO MALDONADO NIETO LEIDY MERCEDES NARVAEZ
RADICADO:	2022-00004

Mediante memorial que antecede, el Operador de Insolvencia adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, Dra. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** pone en conocimiento de esta Agencia Judicial la decisión adoptada el 12 de enero de 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas rogada por el demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO GORA**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss. del C. G. del Proceso.

No obstante, como quiera la presente ejecución se ruega igualmente en contra de la ejecutada **LEIDY MERCEDES NARVÁEZ**, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará la ejecución contra la mentada ejecutada, en aras de proceder de conformidad con lo instituido en el núm. 1º del Art. 547 del C. G. del Proceso, so pena de entenderse que se continúa el trámite con el otro(a) demandado(a) y/o deudor(a) solidario(a) que integra la parte pasiva de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA UNICAMENTE** en lo que respecta a las pretensiones ejecutivas direccionadas en contra del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO GORA**, por el término que perdure el procedimiento de negociación de deudas y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante **ALFONSO MALDONADO NIETO**, para en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY MERCEDES NARVÁEZ**, en aras de proceder de conformidad con el artículo 547-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia únicamente en contra del otro(a) demandado(a) y/o deudor(a) solidario(a) que integra la parte pasiva de la Litis.

TERCERO: Vencido el anterior término, por secretaría **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente y **COMUNICAR** lo aquí decidido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, que a la fecha ha solicitado se le remita este expediente para ser acumulado al ejecutivo allí tramitado por **GLOBALAGRO NEIVA S.A.S.** Nit.900.315.039-4 contra los aquí demandados, bajo radicado Nro. 41.001.31.03.002.2022.00032.00.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313a434a3384f90da07eb273380529e8b4fa7d6c06c5b0a6021837cab358a4e**
Documento generado en 03/03/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>